

quedando también en todo caso sujetas al condicionado de aquella autorización en cuanto no se opongan con la presente.

5.º Si como consecuencia de la utilización del agua para el proceso industrial las aguas devueltas al río contuvieran materias que contaminen o enturbien el agua, el concesionario vendrá obligado a solicitar la pertinente autorización para el vertido de aguas residuales, así como a establecer las instalaciones depuradoras necesarias para su corrección antes de devolverlas al río, siendo causa de caducidad de la presente concesión el incumplimiento de las condiciones que para autorizar tal vertido pudiera imponerse.

6.º Se otorga esta concesión por el tiempo que dure la industria y como máximo por setenta y cinco años, contados desde la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

9.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo y fiscal.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas o que se realicen por el Estado, sin que ello otorgue al concesionario derecho a intervenir en la regulación.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies dulceacuícolas.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Quedan subsistentes las condiciones fijadas al otorgar los anteriores aprovechamientos de que es beneficiaria la Sociedad, en cuanto sean de aplicación y no se opongan a las que ahora se prescriben.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 25 de septiembre de 1972.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la legalización de las obras de cubrimiento de un torrente innominado en término municipal de Lloret de Mar (Gerona) a favor de «Urbanización Montgoda».*

«Urbanización Montgoda» ha solicitado la legalización de las obras de cubrimiento de un torrente innominado en término municipal de Lloret de Mar (Gerona); y Este Ministerio ha resuelto:

Legalizar para la «Urbanización Montgoda» las obras de cubrimiento de un torrente innominado en término municipal de Lloret de Mar (Gerona), que atraviesa los terrenos de dicha urbanización en una longitud de 263 metros, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que sirve de base al expediente, suscrito en Barcelona en junio de 1969, visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos con el número 25043/1969, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a pesetas 1.002.242,37, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y legalización. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas, ordenadas y prescritas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no se alteren las características esenciales de la legalización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.º Las embocaduras de entrada y salida de la zona cubierta se dispondrán con sus impostas en forma de que ofrezcan el mínimo obstáculo a la circulación de avenidas catastróficas.

3.º La total acomodación de las obras ejecutadas al proyecto base del expediente y a estas condiciones deberá quedar terminada en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de publicación de esta legalización en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que se le sean aplicables y en especial Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960. Una vez terminados los trabajos, y previo aviso del concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones el resultado de las pruebas efectuadas. Los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados y extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, expresada en metros cuadrados, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

5.º Se concede esta legalización, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a título precario, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar, por su parte, las obras cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

6.º El concesionario será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

7.º Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente una vez publicada la autorización.

8.º La concesionaria no podrá destinar los terrenos de dominio público que ocupen las obras a fines distintos del autorizado; dichos terrenos mantendrán a perpetuidad su carácter de dominio público, no pudiendo ser objeto de enajenación ni permuta, por el concesionario, ni inscribirse como propiedad privada.

9.º Queda sujeta esta concesión y legalización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

10. Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce, de escombros, acopios, medios auxiliares y, en general, de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa, con motivo de las obras y de su cuenta, los trabajos que la Administración ordene realizar, para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por dichas obras.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto durante el periodo de construcción como en el de explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. El concesionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos.

13. Esta autorización y legalización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carretera o de ferrocarriles del Estado, por lo que el petionario habrá de obtener la necesaria autorización de los Organismos competentes, encargados de su policía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido en el torrente afectado.

14. La concesionaria habrá de satisfacer en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 4 de febrero de 1970, el importe anual que resulte de aplicar a la superficie ocupada el 4 por 100 del precio unitario de los terrenos contiguos, definido con justificación fehaciente; dicho canon será revisado anualmente.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. La autorización para la ocupación de terrenos de dominio público se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años, y la Administración se reserva la facultad de renovarla, cuando lo considere conveniente, por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor del concesionario.

17. Caducará esta autorización y legalización, por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 27 de septiembre de 1972.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.